



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00021-00
Demandantes	Yuli Andrea Poveda Leal y otros
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Providencia	No aprehende conocimiento – Remite por competencia en razón a la cuantía

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Yuli Andrea Poveda Leal; Hilder Eduardo Piza Peña; Cesar Augusto Poveda Castillo; María del Carmen Leal Pedraza; Nubia Patricia Peña Huertas; Nidia Patricia Poveda Leal y Carlos Arturo Piza Peña, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con ocasión de los daños que aducen haber sufrido por la presunta inadecuada atención médica del parto de la señora Yuli Andrea Poveda Leal y el fallecimiento de su hija recién nacida.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, el despacho resolvió inadmitir la demanda, entre otras razones, por la estimación razonada de la cuantía, como quiera que la plasmada en el escrito inicial no estaba conforme a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través del auto de fecha 12 de marzo de la presente anualidad, al resolver, no reponer la providencia recurrida.

Dentro del término concedido la parte actora presentó memorial de subsanación.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de subsanación de la demanda el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía la suma de sus pretensiones por el valor de mil cuatrocientos siete millones setecientos noventa y siete mil doscientos pesos (\$1.407.797.200), siendo la pretensión mayor sobre la cual se basa la presente controversia.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía pues excede el monto de \$490.328.500, es decir los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la **cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.** "(Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del asunto en virtud de la falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 22 del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c644eb52fc28cb02d21febe1d774fe7eb7d348b9235b3db833d44cdad59795c

Documento generado en 03/09/2020 01:22:44 p.m.

se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."